

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO ROJAS OCAMPO
DEMANDADO	ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S
RADICADO	170014003001 2021 00619 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

MARCO ANTONIO ROJAS OCAMPO promueve demanda ejecutiva contra ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, en procura de obtener el pago de las sumas ordenadas en la sentencia contenida en el acta N° 10370 del 29 de octubre de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones de la demandada es Carrera 66 N° 12-25 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado". En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho "usted

señor juez por la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación”.

Debido a lo cual en la inadmisión se le requirió para que aclarara si el fuero de competencia lo estaba eligiendo por el domicilio de las partes o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ante lo cual, responde que se debe a que el lugar de cumplimiento de la obligación es Manizales. Sin embargo, en ninguno de los anexos del proceso se logra evidenciar cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco en la sentencia proferida por la Superintendencia expone en donde debe realizarse el pago. Por lo cual, a pesar del requerimiento contenido en la inadmisión no logró la parte demandante clarificarle al despacho en donde debe cumplirse la obligación, pues la afirmación del apoderado no encuentra respaldo en ninguno de los documentos adjuntos.

Si bien se señala por el apoderado del actor que el lugar de cumplimiento de las obligaciones había sido acordado por las partes en la ciudad de Manizales, revisado detenidamente lo aportado no aparece el convenio que pudieron celebrar las partes que dio lugar a que se tramitará la queja por la que se declaró que la sociedad accionada vulneró los derechos del consumidor, menos aún que se haya establecido el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Cali – Valle del Cauca, y del título ejecutivo aportado no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco ni los documentos anexos con la demanda ni la subsanación, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reperto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reperto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARCO ANTONIO ROJAS OCAMPO en contra de ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7e8c52b5fc46389f097ede635ead3cfda986c1e770703b879229b3540
4a56a**

Documento generado en 28/09/2021 05:01:07 PM

¹ Publicado por estado No.160 fijado el 29 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**